

dás por la construcción del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, y prioritariamente el servicio de la deuda, no podrá ser inferior al equivalente en pesos de 164 millones de dólares constantes de 1992, en materia que excluya los estratos socio-económicos números 1, 2 y 3.

Parágrafo 1º El Instituto Metropolitano de Valorización, Inval, recaudará la contribución por valorización en los Municipios de Medellín, Itagüí, Bello, Sabaneta, La Estrella y Copacabana. Por su parte, la Oficina de Valorización Departamental de Antioquia hará lo propio en el Municipio de Envigado.

Parágrafo 2º Para efectos de la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de su objeto, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá podrá acogerse a las disposiciones que sobre la materia regían en el momento de iniciar la obra o acogerse a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989.

Artículo 9º En el caso del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, se deberán pignorar las siguientes rentas:

a) La contribución por valorización de que trata el artículo 8º de la presente Ley;

b) Rentas departamentales y municipales en cuantías suficientes que cubran la diferencia entre el costo inicial del proyecto, a que hace referencia el artículo 7º de esta Ley, y lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina y los recursos previstos en el literal a) del presente artículo.

CAPITULO IV

De las autorizaciones de endeudamiento externo la garantía de la Nación.

Artículo 10. Amplíense en US\$ 500 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la Ley 43 de 1987 y por normas anteriores, para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo destinadas a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras se utilizará el tipo de cambio promedio de los tres meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre la respectiva operación.

Artículo 11. Los contratos que se suscriban en desarrollo de la autorización prevista en el artículo anterior, requieren para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4º y 7º de la presente Ley, en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO V

Otras disposiciones.

Artículo 12. Para efectos de la administración de las sumas recaudadas por concepto de los recursos provenientes del cumplimiento de los artículos 5º, 6º y 9º de la presente Ley, la Tesorería General de la República abrirá una cuenta de manejo para cada proyecto.

La transferencia del recaudo de los impuestos se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación que se expida para este fin.

Parágrafo. La Tesorería General de la República girará las sumas recaudadas a las empresas públicas que ejecuten el proyecto, o hará pagos en su nombre de acuerdo con lo que se establezca en convenios que deberán celebrar para estos fines con la Nación.

Artículo 13. Con excepción de lo dispuesto en la presente Ley, no se causarán transferencias o erogaciones adicionales del Presupuesto Nacional para la financiación de los sistemas de transporte masivo.

Artículo 14. Las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte masivo deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno Nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos.

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 87 DE 1989

(diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la ciudad de Chaparral en el Departamento del Tolima, cumplidos el 17 de septiembre de 1988, y reconoce el aporte de sus hijos ilustres a la configuración democrática de la República.

Artículo 2º Para conmemorar esta efemérides el Gobierno Nacional asignará la suma de 100 millones de pesos para ejecutar las siguientes obras al desarrollo económico-social de la ciudad de Chaparral y del sur del Departamento del Tolima:

a) Construcción de la Casa de la Cultura "Alfonso Reyes Echandía" en la ciudad de Chaparral, por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente;

b) Realización de un plan que comprenda la construcción de 200 viviendas populares por parte del Instituto de Crédito Territorial para los sectores de bajos recursos económicos, por valor de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000.00) moneda corriente.

Este conjunto habitacional, para el cual podrá utilizarse el sistema de "auto construcción" llevará el nombre del prócer José María Melo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie filatélica de correos, dedicada a la conmemoración de la fundación de la ciudad de Chaparral.

Artículo 4º El Palacio de Justicia que actualmente se reconstruye en la Plaza de Bolívar de Bogotá, llevará el nombre de Alfonso Reyes

Echandía, quien era el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al momento del holocausto del seis y siete de noviembre de 1985.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.